



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013335028-2017-00367-00
Accionante: BLANCA NUBIA CORCHUELO MELO
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Providencia del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se requirió a la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, para que remita con destino a este proceso copia de la integridad del expediente administrativo relacionado a la Señora Blanca Nubia Corchuelo Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.697.988, así como certificación en la que se indique todos los factores salariales percibidos en el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2014.

En cumplimiento de lo anterior, se ofició a la entidad correspondiente como consta a folio 108 del cuaderno principal.

En audiencia Inicial del cinco (5) de septiembre de 2018, en el acápite de las pruebas, se reitero la solicitud a la entidad accionada, dejando como precedente la solicitud efectuada en la providente que antecede.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA OCASIÓN Y PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** a la **N Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca**, para que allegué copia de la integridad del expediente administrativo relacionado a la Señora Blanca Nubia Corchuelo Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.697.988, así como certificación en la que se indique todos los factores salariales percibidos en el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2014.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por Secretaria librense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

JAER

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifíco a las partes la providencia anterior hoy 19 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p>  <p>ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE FEBRERO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>
--	--



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2018-00087-00
Demandante: ARTURO CAÑÓN GARZÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo lo manifestado en el memorial que precede por la parte demandante (fls. 210-234), con lo que atendió lo ordenado en la audiencia del 8 de agosto de 2018 y subsanó los yerros observados, se tiene por **REFORMADA** la demanda en punto de las pretensiones de la misma y en aplicación del Art. 101. núm. 3º inc. 2º del C. G. del P., por lo cual se corre traslado de dicho escrito a la parte demandada por el término de quince (15) días, de acuerdo con el Art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00178-00
Accionante: Juan José Tamayo
Accionada: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El señor **Juan José Tamayo**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 153 de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual la Secretaria General de la entidad accionada negó una solicitud de reliquidación pensional.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se exponen a continuación:

De las pretensiones de la demanda y la necesidad de formular la proposición jurídica completa

El numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los requisitos formales que debe contener la demanda en lo relativo a las pretensiones de la demanda. En efecto, la norma dispone que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, estableciendo como condicionamiento que las pretensiones deben formularse por separado y que cuando la pretensión sea diferente de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, su contenido debe ser enunciado con claridad y de forma separada en el libelo introductorio.

De la lectura de las pretensiones de la demanda encuentra el Despacho que la relacionada en el numeral 3º no corresponde a la realidad jurídica conforme los documentos obrantes en el expediente.

Así las cosas, se deberá adecuar tal pretensión y de ser del caso ajustar el poder conforme a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVE

- PRIMERO.-** **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JUAN JOSÉ TAMAYO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.-** Se **CONCEDE** a la parte actora el término perentorio de **diez (10) días**, con el fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

01000

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE FEBRERO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p> <p style="text-align: right;">2</p>
---	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00359-00
Accionante: ALFREDO CORTES QUEVEDO
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Tercero con interés
Litisconsorte facultativo: JESSICA KAREN ZAPATA GIRALDO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alfredo Cortes Quevedo, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, Alcaldía de Bogotá y Secretaría de Educación**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos i) Resolución No. 4094 del 20 de abril de 2018, por medio del cual la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, Celmira Martín Lizarazo negó la sustitución de una pensión de Jubilación de la Señora Judith Giraldo González (Q.E.P.D.) y ii) Resolución No. 6884 del 1 de agosto de 2018, resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 4094 del 20 de abril de 2018.

Verificando el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Judith Giraldo González (Qepd)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 20.951.279.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Alcalde Mayor de Bogotá y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

3.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Secretaría de Educación Distrital y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Judith Giraldo González (Qepd)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 20.951.279.

4.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

5.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la señora **Jessica Karen Zapata Giraldo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.412.109, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Para efectos de notificación, téngase en cuenta lo visible a folio 102 vuelto del expediente.

Se pone de presente a la litisconsorte aquí identificada, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 del Código General del Proceso, la continuidad del trámite procesal no se verá afectada por la decisión que adopte en el sentido de intervenir o no en la actuación.

6.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a los demandados, a la litisconsorte facultativa, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

7.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte al apoderada del demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso.

8.- Se reconoce personería a la abogada **Jeimmy Carolina Rodríguez Torres**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.850.814 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 79 y 80 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JATP

<p align="center"></p> <p align="center">JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p align="center"> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>	<p align="center"></p> <p align="center">JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE FEBRERO DE 2019, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.</p> <p align="center"> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>
--	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00555-00
Accionantes:	Daniel Fernando González Ramírez
Accionada:	Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y de la Juventud IDIPRON¹
	Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad
Llamado en garantía:	QBE Seguros S.A.
Asunto:	Auto promueve conflicto negativo de competencia

Antecedentes

Daniel Fernando González Ramírez, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CpayCa) en contra del **Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y de la Juventud** (en adelante **IDIPRON**) y **Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad**, siendo asignado mediante acta individual de reparto del 7 de mayo de 2018 al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá (fl.38).

Se plantean como pretensiones de la demanda las siguientes:

"Primera: La ALCALDIA (sic) MAYOR DE BOGOTÁ y el INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD IDIPRON, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al señor DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ RAMÍREZ, por la falla o falta del servicio de la administración que condujo a la lesiones sufridas por el señor DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ RAMÍREZ.

¹ Mediante Acuerdo 80 de 1967, el Concejo Distrital de Bogotá creó el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y de la Juventud y a través de Resolución No. 20 de 1986, se definió su naturaleza jurídica determinando que corresponde a un establecimiento público descentralizado del orden distrital.

² **Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Segunda: Condenar, en consecuencia, a La ALCALDIA (sic) MAYOR DE BOGOTÁ y el INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD IDIPRON, como reparación del daño ocasionado, a pagar al actor, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de \$75.000.000,00.

Tercera: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarta: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del C.C.A."³

Como hechos relevantes que dan sustento a las pretensiones se indicó que el día 9 de diciembre de 2013 el señor **Daniel Fernando González Ramírez**, se encontraba apoyando labores relacionadas con la demolición de estructuras y edificaciones asociadas a la ampliación de los denominados "patios de tránsito" de la Secretaría de Movilidad ubicados en la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C.

Que en desarrollo de dichas actividades que se adelantaban bajo el control y supervisión de la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Movilidad** y el **IDIPRON**, en la citada fecha uno de los muros objeto de demolición, cayó en la humanidad del demandante, generándole lesiones que implicaron la pérdida del primer dedo de la mano izquierda.

Que el señor **Daniel Fernando González Ramírez**, fue valorado y le fue dictaminado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez equivalente al 24.17%, según el área de salud ocupacional de la Universidad Nacional de Colombia, ente al que fue remitido el accionante por parte del **IDIPRON**.

Los presupuestos procesales del medio de control fueron valorados en auto del 29 de julio de 2015, siendo admitida la demanda sin formulación alguna respecto de los hechos descritos en ella. En la citada decisión se impartieron las órdenes propias de notificación, traslado de la demanda, pago de gastos procesales y reconocimiento de personería adjetiva al apoderado de la parte accionante (fl.40).

La Secretaría del citado Despacho Judicial, procedió a adelantar las notificaciones tal y como se acredita del folio 41 a 54 del expediente.

³ Folio 32 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

El **IDIPRON**, la **Secretaría de Movilidad Distrital** y la aseguradora **QBE Seguros** (en calidad de llamada en garantía), presentaron escritos de contestación de demanda en tiempo (fls.60 a 71 y 72 a 81 Co.ppal. 1 y fls.34 a 64 Co. Llamamiento en garantía).

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 199 del CpayCa, por auto del 24 de mayo de 2017 (fl.105 a 105Vto), fueron citadas las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del ordenamiento ibídem, diligencia que fue reprogramada por auto del 30 de octubre de 2017 (fl.106).

El día 17 de noviembre de 2017, se dio apertura a la audiencia inicial, siendo practicadas las etapas de saneamiento y decisión sobre las excepciones previas.

Frente a la etapa del saneamiento, el numeral 5° del artículo 180 del CpayCa dispone que en dicha oportunidad el juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias; en este momento procesal los apoderados de la parte accionante, accionadas y llamado en garantía manifestaron no encontrar ningún vicio o irregularidad alguna que afectara la continuación del trámite procesal (Cfr. audio. Disco compacto 5'50'' a 6'46'').

Respecto a las excepciones previas en numeral 6° del artículo 180 precitado, dispone que en el marco de la audiencia inicial el Juez deberá emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas y en particular decidirá sobre las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Ante la prosperidad de uno de los medios exceptivos, la norma establece que se declarará la terminación anticipada del proceso cuando hubiere lugar. Frente a la impugnación de la decisión que decida sobre las mismas procede el recurso de apelación para este caso.

Fue así que en el marco de la audiencia, el Despacho se emitió pronunciamiento en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, medio exceptivo presentado por i) Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, ii) el IDIPRON y QBE Seguros S.A.; excepciones que se declararon no probadas conforme las consideraciones expuestas por la señora Juez (Cfr. audio. Disco compacto 6'57'' a 18'36'').

Esta decisión fue recurrida por vía de apelación conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 180 del CpayCa por parte de **Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad** y por **QBE Seguros S.A.**, los cuales fueron debidamente sustentados en la audiencia (Cfr. audio. Disco compacto 18'45'' a 26'25''). Igualmente se garantizó el traslado previsto en el numeral 1° del artículo 244 del CpayCa, frente a lo cual la parte accionante y el apoderado del IDIPRON realizó el pronunciamiento correspondiente (Cfr. audio. Disco compacto 26'50'' a 27'32'').



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto dictado en la misma audiencia (Cfr. audio. Disco compacto 27'35'' a 29'11'').

Arribado el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue sometido a reparto y correspondió el estudio de la alzada a la Sección – Tercera – Subsección B, asignado al despacho del Magistrado Franklin Pérez Camargo (fl.113).

La Corporación mediante auto del 17 de enero de 2018⁴, desató los recursos de apelación interpuestos, confirmando la decisión de la *a quo* en su integridad. Como argumentos centrales de la decisión al valorar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, se indicó:

“(...) el demandante vinculó a la Alcaldía de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, entidad a quien le imputó una falla en el servicio por falta de previsión, pues se le encomendó a un personal sin experiencia la demolición de unos muros, situación que a juicio de la demandante fue la causa de los daños y perjuicios por los que demanda.

Teniendo en cuenta que al resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, corresponde al juez estudiar el tema desde la óptica de la falta de legitimación de hecho, pues como se indicó anteriormente esta hace referencia a la capacidad de un sujeto para ser parte de un proceso, el Despacho considera que en el presente caso la excepción no está llamada a prosperar, toda vez que Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad cuenta con personería jurídica para comparecer al presente proceso, de suerte que al haberse realizado en su contra una serie de imputaciones de responsabilidad la misma debe seguir vinculada a la causa.

Aunque la entidad afirmó que en virtud del contrato interadministrativo No. 1659 de 2013, el IDIPRON se debía encargar de asumir los riesgos y reclamaciones que se derivaran de la ejecución del mismo, lo cierto es que, en todo caso, a la Secretaría Distrital de Movilidad le correspondía la vigilancia, control y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico, razón por la que debe seguir vinculado al proceso.

Ahora bien, respecto de la falta de legitimación en la causa por activa del IDIPRON, el Despacho considera que no le asiste razón a la aseguradora cuando afirma que el único legitimado para solicitar el pago de la póliza de vida es el señor Daniel Rodríguez, pues se debe tener presente que el IDIPRON, en calidad de tomador de la póliza, es el que tiene una relación contractual directa con la

⁴ Folios 115 a 117 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

aseguradora, razón por la que es la entidad la que puede solicitar el pago de alguno o algunos de los amparos (sic) de contempla el contrato de seguros.

Si bien es cierto que el demandante puede entablar pretensiones directas en contra de la aseguradora, ello no quiere decir que la entidad demandada en el proceso no pueda llamar en garantía a QBE Seguros S.A., pues en caso de una eventual condena, el hecho generador del cobro del seguro sería el mismo que alegaría el demandante en la reclamación directa: las lesiones que se le causaron en la demolición de la obra, pero que la entidad demandada debió pagar por orden judicial.

Finalmente, esta etapa procesal no es la adecuada para determinar si el daño alegado configura o no alguno de los amparos del contrato de seguir, puesto que dicho análisis debe realizarse en la sentencia."

Negrillas fuera de texto

Por auto del 7 de marzo de 2018, el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, profirió auto de obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B y se fijó nueva fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial (fl. 127).

Llegado el día y hora para la reanudación de la audiencia inicial, el citado Despacho Judicial, al adentrarse al estudio de la fijación del litigio, señaló que no existía claridad y precisión en lo que respecta al objeto del medio de control formulado, puesto que al verificar los hechos 1, 3, 5 y 10 se destacan elementos de naturaleza laboral, por lo cual se le requirió al apoderado de la parte accionante para que determinara i) cual es el hecho en el que hace consistir la omisión por parte de las entidades demandadas y ii) precisara si el asunto es uno de aquellos que deba ser valorado desde la óptica de la responsabilidad civil o si contrario a ello es un asunto que comporta únicamente aspectos de naturaleza laboral (Cfr. audio. Disco compacto 4'29" a 8'35").

El apoderado de la parte accionante aseguró que el accionante se encontraba ejerciendo actividades propias de demolición de unas construcciones desarrolladas por la Secretaría de Movilidad en razón de la ejecución de un convenio de resocialización y capacitación del **IDIPRON**. Que en virtud de una asesoría que el demandante recibió en ocasión anterior, se surtió una conciliación ante el Ministerio del Trabajo, autoridad que advirtió que no se trataba de una relación derivada de un contrato de trabajo y como consecuencia de ello, en consideración al criterio orgánico (existencia de una entidad estatal involucrada en los hechos) lo propio era acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en reclamo de la indemnización derivada de las lesiones que padeció el demandante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

La actividad que desempeñaba el señor **Daniel Fernando González Ramírez**, se encontraba bajo el control y supervisión del **IDIPRON**, lesiones que no tenía por qué asumir el accionante y que por tanto deben ser objeto de indemnización.

El apoderado manifestó que los pagos generados en virtud del programa de capacitación, lo eran por las actividades desplegadas en razón del programa de resocialización sin que mediara contrato de trabajo y reiteró que el **IDIPRON** coordinaba dichas actividades.

Bajo esa lectura el Despacho indicó que entendía que lo expresado por el apoderado le permitía concluir que se trata de una falla en el servicio por omisión frente a la ausencia de afiliación al sistema general de seguridad social a lo cual estaba obligada la demandada, como consecuencia del vínculo que existía entre la administración y el demandante. Circunstancia por la cual se alteró la naturaleza del medio de control promovido y se ordenó la remisión del expediente en aplicación del presupuesto procesal de competencia en razón del factor funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por considerar que la controversia envuelve aspectos de naturaleza laboral que solo pueden ser decididos por esta sección.

Esta decisión fue objeto del recurso de apelación, recurso que fue desistido ante la ausencia de técnica en la formulación del medio de impugnación de providencias, dado que el recurso precedente correspondía al de reposición.

Arribado el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, el expediente fue sometido a reparto entre los Juzgados de la Sección Segunda correspondiendo su estudio al Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (fl.150).

En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar las siguientes:

Consideraciones

El ordenamiento jurídico colombiano consagra unas condiciones especiales, con el objeto de que las personas que acuden ante la administración de justicia, logren pronunciamientos de carácter definitivo, en relación con las controversias que se ponen en conocimiento de las autoridades judiciales y éstas apliquen las disposiciones jurídicas que han de resolver los conflictos que se suscitan entre las partes.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la cláusula general de competencia para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y sobre el particular consagró que conocería de manera



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

exclusiva de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y a la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona derecho público.

En comentario al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejero de Estado y tratadista Dr. Enrique Arboleda Perdomo⁵, al analizar el contenido y alcance del numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, explicó:

*"El numeral 4 trae dos reglas, en donde la primera es una reiteración de la norma general en tanto se refiere a los (procesos)¹ relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, pues esta es una relación típica de derecho administrativo; y en la segunda regla se hace primar el criterio orgánico, en tanto basta con que la prestadora de un servicio propio de la seguridad social sea una persona de derecho público para que el conflicto que surja sea del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta segunda regla fue muy discutida en la Comisión de Reforma como durante el trámite legislativo, pues se argumentó en su contra la unidad del régimen de la seguridad social integral a partir de la Ley 100 de 1993, que conlleva la unidad de jurisdicción laboral⁶, y además porque la relación entre el usuario y las diferentes entidades prestadoras no está regulada por el derecho administrativo sino por el derecho de la seguridad social, en tanto rama autónoma del derecho o al menos parte del Derecho del Trabajo. **Ante estos argumentos el legislador decidió mantener la doble jurisdicción en materia de seguridad social y pensiones, a partir de la diferenciación existente entre la relación de trabajo de naturaleza legal y reglamentaria y la de carácter contractual.**"*

Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivel interno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no se pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en numeral 6° del artículo 109 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y numeral 5° del artículo 35 de la Ley 270 de 1996, aplicable a las corporaciones y juzgados de lo contencioso administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines, "con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias."⁷

⁵ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José, comentarios al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, segunda edición, pags. 177 y 178.

⁶ El artículo 1° de la ley 712 de 2001 expresa: ART. 1°. Del Código Procesal del Trabajo, que en adelante se denominará Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social" quedará así: "Artículo 1°. Aplicación de este Código. Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código."

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: LIBARDO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ. Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997). Radicación número: 4259. Actor: SOCIEDAD ALDANA CONSTRUCTORES LTDA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, dicho enunciado normativo establece:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El Decreto 2288 del de 1989, por medio del cual se dictaron disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de las secciones segunda y tercera los siguientes:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria."

Es preciso indicar que el Acuerdo No. PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1º reza "individualización



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de despachos que ingresan a la oralidad. Las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal en jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011, en este Distrito Judicial, a partir del 2 de julio de 2012, serán asumidas a nivel de Juzgados Administrativos de Bogotá, por los siguientes despachos Judiciales: Juzgado 28 - Sección Segunda (...)"; es así como esta agencia Judicial entró a hacer parte de los Juzgados Administrativos que integran el sistema de oralidad de la sección segunda.

Ahora bien, tiempo atrás, la misma autoridad, mediante el Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, en su artículo segundo dispuso que los Juzgados del Circuito judicial de Bogotá, **se distribuyen en secciones**, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, esta decisión se entiende complementada con la expedición del Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por medio de la cual se distribuyen los procesos escriturales a cargos de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá, para lo cual fueron transformados los despachos judiciales que integraron la descongestión para aquella época siendo nuevamente denominados y asignados a las diferentes secciones de la siguiente manera: sección primera: juzgado 45, sección segunda juzgados 46 a 57 y sección tercera: juzgados 59 a 65.

Igualmente, el Acuerdo PSAA06- 3501 de 6 de julio de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5, dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realizaría según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De conformidad con lo planteado, y en especial teniendo en cuenta que los jueces administrativos del circuito de Bogotá son jueces especializados conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el despacho debe verificar si de manera efectiva el asunto remitido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, ostenta o no la condición de ser uno de aquellos que deba ser estudiado por esta sección.

De la verificación del petitum de la demanda y en atención a las disposiciones jurídicas señaladas, este Despacho observa que en el medio de control corresponde de manera efectiva a una reparación directa, en donde la imputación se dirige a determinar si se configuró o no una falla en el servicio por falta de previsión, tal y como lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en auto del 17 de enero de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

El Despacho no comparte la apreciación realizada por la Sección Tercera al adecuar la demanda en momento en que se surtía la reanudación de la audiencia inicial. Se precisa que conforme lo dispone el artículo 171 del CpayCa, el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Quiere decir lo anterior que es único el momento en el cual la autoridad judicial, tiene la competencia para verificar si la demanda debe ser adecuada en su trámite por haberse elegido una vía procesal inadecuada, ese momento procesal corresponde a la etapa inicial del proceso en la cual se realiza la verificación integral de los presupuestos procesales que son aquellos que permiten establecer la aptitud del medio de control para ser admitido en esta jurisdicción. En consecuencia si el Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, consideraba que el actor había elegido una vía procesal inadecuada, dicho pronunciamiento sólo podía efectuarse al inicio del proceso, no en desarrollo de la audiencia inicial, pues ya se había arrogado la competencia para conocer del asunto, cuando profirió el auto que admitió la demanda, en consecuencia el deber de la autoridad judicial es dirigir el proceso, interpretar la demanda con los hechos que le son presentados por la parte accionante y el pronunciamiento que sobre los mismos hechos hicieron las demandadas y la llamada en garantía, velar por su rápida solución y proferir la decisión de mérito para resolver la controversia conforme lo establecen los numerales 1º, 5º y 7º del artículo 42 del Código General del Proceso.

Si el citado estrado judicial consideraba que el medio de control no era idóneo, la adecuación debió surtirse en dicha etapa, sin embargo, este Despacho considera que la adecuación realizada por el Juzgado que remitió el expediente a esta sección no resulta de recibo, dado que los hechos y los medios de prueba que obran en el plenario son suficientes para fijar el problema jurídico. Adicional a ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, ya se ocupó de definir las líneas en las cuales debe ser valorada la imputación, sin perjuicio de los problemas jurídicos que surjan con posterioridad como efecto ocurrió y el respeto por la autonomía e independencia del Juez de primera instancia, puesto que se indicó por el Juez de Conocimiento la omisión en la suscripción de los contratos de trabajo respecto del trabajador que prestó personalmente sus servicios en el marco del contrato interadministrativo que dio origen a las actividades en las cuales resultó lesionado el señor **Daniel Fernando González Ramírez**, la omisión en la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales y la omisión en el cubrimiento integral de los amparos derivados del cumplimiento del objeto contractual.

En el plenario ha quedado acreditado con suficiencia que las actividades desplegadas por el señor **Daniel Fernando González Ramírez**, tienen su fuente en la suscripción de un contrato interadministrativo entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el IDIPRON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

identificado con el número 20131659 cuyo objeto se encuentra definido en los siguientes términos:

"CLÁUSULAS. CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: Aunar esfuerzos para apoyar al INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD IDIPRON en sus políticas de formación y promoción de la población juvenil vulnerable, a través de la enseñanza y práctica de oficios propios del campo de la construcción a través del desarrollo de actividades que adelante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, relacionados con limpieza, cerramiento y mantenimiento de los predios incluidos en el convenio de cooperación No. 018 de 2003, suscrito entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, adquiridos para el proyecto ALO, en la zona comprendida entre la calle 17 y la avenida calle 26, entre la calle 26 y la calle 68 y de todos aquellos que se adicionen mientras se encuentre vigente el contrato.

(...)

CLÁUSULA SEXTA.- OBLIGACIONES DEL IDIPRON: A. OBLIGACIONES GENERALES. En virtud del presente contrato interadministrativo, de acuerdo a lo previsto en los estudios previos y en los términos de la propuesta presentada, el IDIPRON en desarrollo del presente contrato tendrá, además de los derechos y obligaciones contenidas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto 734 de 2012 (...). **B. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS. (...)** 10. Suministrar y pagar el total del servicio a cada una de las personas que contrate para la realización del contrato el cual debe efectuarse como mínimo a los niveles señalados por la Ley. Es entendido que todo el personal que el IDIPRON ocupe en la realización de los trabajos no tendrá vinculación laboral con la SECRETARÍA. 11. Toda responsabilidad derivada de las vinculaciones laborales correrá a cargo del IDIPRON. 12. Suscribir los acuerdos de resocialización para la participación de los jóvenes beneficiarios en el convenio, a través de los cuales el joven entra a formar parte de un programa de capacitación teórico práctico que le permitirá una oportunidad de educación para el trabajo y no una vinculación laboral. **CLÁUSULA SÉPTIMA. RESPONSABILIDAD DEL IDIPRON:** El IDIPRON será responsable ante las autoridades de los actos u omisiones en ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del presente contrato interadministrativo, cuando con ello cause perjuicios a la SECRETARÍA o a terceros. **CLÁUSULA NOVENA. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:** Este contrato interadministrativo por su naturaleza, no constituye vínculo de trabajo entre la SECRETARÍA y el IDIPRON, y las personas con las que ésta cuente para la realización del objeto del contrato. (...)"⁸

⁸ Apartes tomados del documento aportado por la Secretaría de Movilidad contenido del Contrato Interadministrativo No. 20131659 del 24 de junio de 2013, suscrito entre la citada entidad y el IDIPRON.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

El citado documento determina las responsabilidades de una y otra entidad en el marco de la ejecución del contrato interadministrativo, en la cual se generó el imprevisto asociado a la caída de uno de los muros objeto de demolición en la humanidad del señor **González Ramírez**, lo que devino en la amputación del primer dedo de la mano izquierda del demandante.

Ahora bien, valorado lo anterior son dos los aspectos deben acreditarse para que una controversia tenga la aptitud de ser conocida por esta jurisdicción en los asuntos denominados como **laborales**, el primero que se refiere puntalmente a la calidad de la persona que activa la jurisdicción, esto es, servidores públicos que cuenten con relación legal y reglamentaria que los vincule al Estado en calidad de empleados públicos; y el segundo relativo a cuando la seguridad social (prestadores de los servicios en salud, pensiones y riesgos laborales) de que son destinatarios dichos servidores se encuentre administrativo por una persona de derecho público. Sea esta la oportunidad para recordar que el artículo 105 del CpayCa excluye del conocimiento de la jurisdicción todas aquellas controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En el asunto no se ha formulado pretensión alguna, asociada al reconocimiento de la calidad de empleado público derivado del vínculo que existió entre el señor González Ramírez y el IDIPRON, ni el reconocimiento de prestaciones económicas derivadas de alguna relación laboral que ahora estructura el Despacho Judicial de conocimiento, como tampoco puede interpretarse dicha circunstancia de los hechos de la demanda, ni de las afirmaciones expuestas por el apoderado de la parte accionante en el marco de la audiencia inicial, ni de lo consignado en los escritos de contestación de demanda presentados por los accionados y la llamada en garantía.

Quiere destacar este Despacho la manifestación efectuada por la apoderada de la llamada en garantía, al momento de la fijación del litigio en el marco de la reanudación de la audiencia inicial, de la cual se destaca la sorpresa que experimentaron las partes al verse alterado el medio de control que se tramitaba al manifestar "(...) yo siento que el entendimiento que teníamos era diferente (...) que tenían las partes." (Cfr.audio disco compacto 17'35'' a 17'45'').

No resulta admisible que ya avocado el conocimiento del asunto, proferido el auto de admisión de demanda, proferido el auto de convocatoria a las partes a la audiencia inicial, adelantada la audiencia inicial en las etapas del saneamiento, decisión de excepciones previas, que no debe perderse de vista, ya fueron objeto de valoración por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, al decidir el recurso de apelación que fuera presentado en relación con la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, se ordene la remisión de la actuación a esta sección, pues como se ha señalado la obligación del juez es pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo introductorio, conforme a los hechos que le



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

fueron expuestos y la manifestación de las demandadas y la llamada en garantía, pues ya avocó conocimiento del medio de control, y no a su arbitrio descomponer el petitum de la demanda, pues no hay transmutación de lo contenido en la documentación allegada por las partes, en razón a que debe establecerse si existe un daño que deba ser objeto de reparación y dos si ha existido o no responsabilidad del ente estatal en la estructuración de ese daño, adicionalmente verificar si se han generado perjuicios que sean objeto de , para lo cual aplicará el principio *iura novit curia*?

Con fundamento a los hechos consagrados en la demanda y documentos anexos, se puede identificar que el señor **Daniel Fernando González Ramírez**, no estaba vinculado como servidor público, no ejerció funciones administrativas, así como tampoco existe un acto administrativo definitivo respecto del cual deba adelantarse control judicial alguno, rompiendo toda relación con esta sección.

En consideración a la situación fáctica expuesta, los medios de prueba aportados y los fundamentos jurídicos indicados, este Juzgado declarará la falta de competencia y promoverá el conflicto negativo de competencias al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 123 del CpayCa establece que es función de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos:

"Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito."

En consecuencia, se remitirá la actuación a la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que dirima el presente conflicto negativo de competencias, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 123 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

⁹ **Sentencia T-851/10.** Referencia: expediente T-2.700.081. Acción de tutela instaurada por Nubia Benítez Coy actuando como Presidenta y Representante Legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ciudad Metropolitana del Municipio de Barbosa, Departamento de Santander, contra la Alcaldía Municipal de Barbosa. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010). "El principio *iura novit curia*, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen."

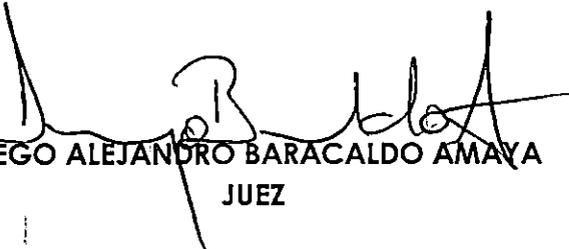


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Resuelve

- Primero.** Declarar la falta de competencia, para conocer del proceso promovido por el señor Daniel Fernando González Ramírez contra el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y de la Juventud IDIPRON, Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad y llamada en garantía QBE Seguros S.A. conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión.
- Segundo.** Promover el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera con fundamento en las anteriores consideraciones.
- Tercero.** Remitir estas diligencias a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto.
- Cuarto.** Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores y remítase el expediente al superior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

*Página sellos notificación por estado y constancia
110013335028-2018-00555-00
Daniel Fernando González Ramírez
Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad
Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y de la Juventud IDIPRON
QBE Seguros S.A.
Auto promueve conflicto negativo de competencia*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00566-00
Accionante: María Victoria Obando Flórez
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Victoria Obando Flórez, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Radicado No. 20181100133821 del 18 de junio de 2018, por medio del cual la Gerente de la entidad negó la existencia de un vínculo laboral entre el accionante y el accionado, así como el pago de prestaciones económicas y prestaciones sociales derivados de esa relación jurídica en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **el (la) Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente Empresa Social del Estado, se erige como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en la ley. Adicionalmente mediante Acuerdo 641 de 2016 emanado del Concejo de Bogotá, por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones, se estableció en su artículo 2° que fueron objeto de fusión las Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado se denomina "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá igualmente incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **María Victoria Obando Flórez**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.040.735 expedida en Bogotá D.C. Se precisa que deberá incorporar copia de todos los contratos suscritos entre la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado y el demandante**.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada en medios magnéticos, siempre y cuando su contenido sea completamente legible.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte al apoderado de la demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso.

5.- Se requiere al apoderado de la accionante, para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, se sirva incorporar al plenario, el memorial correspondiente al acápite de pruebas numeral 3° (Contrato de Prestación de Servicios No. 0170 Suscrito entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y María Elena Vásquez Infante) y 10° (Programación de Almuerzo para personal de Auxiliares de Farmacia elaboradas por Talento Humano del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E), ya que no se encuentra en el expediente memorial alguno y las documentales se señalan como incorporadas junto con el escrito de demanda. .

6.- Se reconoce personería al abogado **Harold Paternina Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.523.980 expedida en Sincelejo (Sucre) y portador de la tarjeta profesional de abogado número 125.556 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 28 del cuaderno principal en calidad de apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00597-00
Accionante:	Luis Fernando Sánchez Aguirre
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Fernando Sánchez Aguirre, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OF18-65267 MDNSGDAGPSAP del 10 de julio de 2018, por medio del cual la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad, como partidas computables en la pensión de invalidez que hoy percibe el demandante, quien prestó sus servicios en condición de Infante de Marina Profesional.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **señor Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte a la apoderada del demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso.

5.- Por Secretaría ofíciase con destino a la Armada Nacional ubicada en la Carrera 54 No. 44A – 27 - Código Postal: #111321 – 111321196 Barrio La Esmeralda de esta ciudad, para que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

- Copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Luis Fernando Sánchez Aguirre**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.262.874.
- Certificación en la cual se señalen todos los factores salariales percibidos por el accionante desde su vinculación de la entidad hasta el momento en el que se produjo el retiro del servicio oficial.

6.- Se reconoce personería a la abogada **Carmen Ligia Gómez López**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.727.844 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00615-00
Convocante: Reinaldo Rueda Lamus
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Asunto: Conciliación extrajudicial

La Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el abogado **Jorge Alberto Muñoz Alfonso**, quien actuó en representación del convocante **Reinaldo Rueda** y **Laura Natalia Torres Clavijo**, en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana**, según acta calendada el 12 de diciembre de 2018, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial identificada con el número de radicación 35060 del 29 de octubre de 2018, cuyo objeto se centra en indemnizar y pagar los perjuicios ocasionados al convocante, en virtud de las lesiones padecidas por el señor **Reinaldo Alexander Rueda Ramírez** en los hechos acaecidos el 19 de marzo de 2014, momento en el que experimentó una caída accidental que le generó una lesión que fue diagnosticada como trauma de rodilla izquierda con ruptura completa del ligamento cruzado anterior desgarrado de menisco lateral, lesión asa de balde del menisco medial, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

No obstante lo anterior, luego de revisado el plenario, este estrado judicial evidencia que no es posible avocar el conocimiento de la conciliación presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efectos de que imparta su aprobación o improbación.

En este orden de ideas, se tiene que el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2º específicamente a los de carácter laboral, preceptuando lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Conforme lo establecido en el artículo 156, numeral 6 del mismo ordenamiento para efectos de determinar el presupuesto procesal de competencia en aplicación del factor territorial, en materia del medio de control de reparación directa dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

El Decreto 2288 del de 1989, por medio del cual se dictaron disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de las secciones segunda y tercera los siguientes:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento."

El Acuerdo PSAA06- 3501 de 6 de julio de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5, dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de Juzgados Administrativos se realizaría según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, y por ello se ordenará su remisión al competente, precisando que en el asunto existe un fuero concurrente a elección del demandante, quien informó en el marco del procedimiento adelantado que la conciliación sea controlada por los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por encontrarse la sede principal de la entidad en la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia para conocer del trámite de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial presentada como requisito de procedibilidad para promover el medio de control de reparación directa por **Reinaldo Rueda Lamus** en calidad de convocante y la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana** en calidad de convocado; acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría 50 Judicial II Delegada para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación.
- Segundo.** Envíese a la mayor brevedad posible y en atención al factor territorial las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera – Reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

*Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2018-00615-00
Convocante: Reinaldo Rueda Lamus
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Asunto: Conciliación extrajudicial*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00004-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada: Claudia Bibiana García Vargas
Asunto: Conciliación extrajudicial

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito en relación con el acuerdo conciliatorio adelantado en la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y **Claudia Bibiana García Vargas**, por Secretaría ofíciase al Grupo de Desarrollo de Talento Humano de la entidad pública previamente señalada con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique la integridad del tiempo efectivo de prestación de servicios de la señora **Claudia Bibiana García Vargas** identificada con cédula de ciudadanía número 52.258.670, en esa entidad determinado todos los cargos desempeñados con fecha de inicio y finalización de actividades.
- ❖ Copia auténtica y legible del expediente administrativo de la señora **Claudia Bibiana García Vargas** identificada con cédula de ciudadanía número 52.258.670.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

- ❖ Certificación en la que se indiquen los valores cancelados a la señora **Claudia Bibiana García Vargas** identificada con cédula de ciudadanía número 52.258.670, por todo concepto desde su vinculación a la entidad hasta la fecha.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00592-00
Accionante:	José Luis Briñez Mancilla
Accionada:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

José Luis Briñez Mancilla, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018-57559 del 6 de junio de 2018, por medio del cual la entidad estatal, negó el reajuste, reliquidación y pago de la asignación de retiro en lo que respecta a la correcta liquidación de las partidas computables denominadas prima de antigüedad y prima de navidad.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **José Luis Briñez Mancilla**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.891.886 y certificación en la que se indiquen los valores pagados al accionante por concepto de asignación de retiro desde el momento de su reconocimiento hasta la fecha.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte al apoderado del demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso.

5.- Por Secretaría ofíciase con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicada en la Carrera 54 No. 26 – 25 del Centro Administrativo Nacional, con el objeto de incorporar al plenario certificación en la que se indiquen los emolumentos percibidos por **José Luis Briñez Mancilla**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.891.886, en los años 2015, 2016, 2017 y 2018 respectivamente.

6.- Se reconoce personería al abogado **Álvaro Rueda Celis**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.110.245 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 19 DE FEBRERO DE 2019,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy 19 DE FEBRERO DE 2019, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00586-00
Accionante: Fernando Valderrama Galeano
Accionada: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fernando Valderrama Galeano, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social Distrital**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 76770 del 17 de agosto de 2018, por el cual la Dirección de Gestión Corporativa de la entidad negó la existencia de un vínculo laboral entre la accionante y el accionado, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales derivados de esa relación jurídica en el período comprendido entre los años 2014 a 2018.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Alcalde Mayor de Bogotá y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a el (la) **Secretario (a) de Integración Social Distrital y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el señor **Fernando Valderrama Galeano**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.749.029 expedida en Bogotá D.C.

Deberá igualmente incorporar copia íntegra y legible de todos y cada uno de los contratos suscritos entre el señor **Fernando Valderrama Galeano** y la **Secretaría de Integración Social**.

Certificación en la que se acrediten todos y cada uno de los pagos efectuados al señor **Fernando Valderrama Galeano**, como consecuencia del vínculo contractual, así como los soportes de las cotizaciones efectuadas al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 del Banco Agrario de Colombia S.A.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte al apoderado del demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso.

6.- Se reconoce personería al abogado **Jorge Iván González Lizarazo**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.683.726 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE FEBRERO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

*Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2018-00586-00
Accionante: Fernando Valderrama Galeano
Accionado: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00568-00
Accionante:	Germán Pineda Molina
Accionada:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Germán Pineda Molina actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo N° 2018-59580 del 14 de junio de 2018 emitido por la accionada, a través de los cual le fue negada la reliquidación de la asignación de retiro dándole la correcta aplicación al artículo 16° del decreto 4433 de 2004 con respecto a la adición del 38,5% de la prima de antigüedad.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Germán Pineda Molina**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.965.830 de Bogotá. Así como la relación de pagos efectuados al accionante



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

ya referenciado desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro hasta la fecha.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte al apoderado del demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso.

5.- Se reconoce personería jurídica al abogado **Jonathan Alejandro Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.411.902 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 282.530 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante a folios 1 y 2 del expediente en calidad de apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00570-00
Accionante: Edgar Antonio Sánchez Espitia
Accionada: Caja de Sueldos de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito en relación con los presupuestos procesales de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Por **Secretaría oficiase con destino a la Secretaría General de la Policía Nacional, ubicada en la Carrera 59 No. 26 – 21 del Centro Administrativo Nacional CAN de esta ciudad**, con el objeto de incorporar a las presentes diligencias y en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del señor **Edgar Antonio Sánchez Espitia**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.427.754 expedida en Mitú (Vaupés), se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el hoy accionante sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00571-00
Accionante: Argelio Ortiz Duarte
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Argelio Ortiz Duarte, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo No. 0020241 con Constancia No. 2018-20243 del 26 de febrero de 2018, por medio del cual, la Coordinación Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la accionada, negó las pretensiones de la petición incoada por el accionante, en las cuales solicita se le reajustara la asignación de retiro incluyendo el 100% del subsidio familiar, un aumento del 60% del salario mensual, la duodécima parte de la prima de navidad, entre otros.

Obra en el expediente certificación en la que la Sección de Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en la que se indica que la última Unidad en la que laboró el Soldado Profesional antes citado, fue el Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "Gr. Rincón Quiñones", con sede en Larandia, ubicado geográficamente en el área rural del municipio de Florencia (Caquetá) (fl.10).

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

8. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ:

El Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá."

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió al Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "Gr. Rincón Quiñones" con sede en Larandia, que se encuentra ubicado geográficamente en el municipio de Florencia (Caquetá), no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Argelio Ortiz Duarte** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.**

Segundo. **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia (Caquetá) (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Tercero.

Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

sobf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE FEBRERO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>
--	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00437-00
Convocante: José de Jesús Parra Osma
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliaciones extrajudiciales

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento de fondo en relación con la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la apoderada del convocante **José de Jesús Parra Osma** y la apoderada de la convocada **Superintendencia de Sociedades**, según acta calendada el 18 de septiembre de 2018, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial No. 2018-228 del 23 de julio de 2018, donde se decidió conciliar los valores adeudados por la entidad al no incluir como parte integrante la asignación básica la reserva especial del ahorro y la posterior liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos con sus respectivos reajustes.

La Superintendencia de Sociedades a través de certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, manifestó la voluntad de proponer fórmula de acuerdo conciliatorio por la suma final de **tres millones cuatrocientos veinticuatro mil novecientos setenta y un pesos (\$3.424.971) m/cte**, correspondiente al valor del capital adeudado, valor que fuera planteado como pretensión económica en la solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría General de la Nación.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. **José de Jesús Parra Osma**, actuando por conducto de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – delegada para la Conciliación Administrativa, planteando como pretensiones de la misma las siguientes:

"PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2018-01-201365, acto administrativo de fecha del 25/04/2018, por



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO, ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoce que se debe una suma de dinero.

SEGUNDA. *Que como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor JOSÉ DE JESÚS PARRA OSMA la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.424.971) MONEDA LEGAL, por la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud."*¹

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que resumen así:**

Se manifiesta que **José de Jesús Parra Osma**, es servidor público de la Superintendencia de Sociedades, y que desempeña el cargo de Auxiliar de Servicios Generales 4064-08, por lo cual considera le es aplicable el Acuerdo 040 de 1991.

Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directa de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporaciones, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de los afiliados entre ellos los empleados de la mentada Superintendencia.

Que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, consagró el pago de la reserva especial del ahorro, definiendo las condiciones para su reconocimiento.

El Decreto 1695 de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, en el contenido del mentado decreto se dispuso que las Superintendencias quedarían a cargo de pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados afiliados a Corporaciones.

Que, el Consejo de Estado ha determinado que la reserva especial del ahorro constituye salario y por consiguiente forma parte de la asignación básica mensual, desataca del pronunciamiento judicial que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esa suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso resulta concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, y en ese sentido el rubro hace parte integral de la asignación mensual, por tanto debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas en las que tienen incidencia dicho valor.

¹ Folio 1 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Que la Superintendencia de Sociedades, en principio excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

Que por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la entidad solicitaron la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial, pues en criterio de los peticionarios, al entidad al efectuar la liquidación de dichos emolumentos no incluyó la mentada reserva siendo su obligación hacerlo.

Los peticionarios señalaron que desde que Corporanonimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional, y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos (Decreto 1695 de 1997, artículo 12), éstos se han liquidado erróneamente al no incluir el porcentaje de la denominada reserva especial del ahorro.

Las peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 (Relacionado con el pago de beneficios económicos) y el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 (Relacionado con la prima de servicio).

En los citados escritos, se indicaba que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, que determina que en caso de conflicto o duda en la aplicación de las normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador.

Que la Superintendencia de Sociedades, dado respuesta a los derechos de petición, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, con fundamento en un concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el que se determinaba que teniendo en cuenta las fuentes normativas que establecen la forma de liquidación de la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, no se consideraba procedente que la Superintendencia incluyera la reserva especial del ahorro para liquidar dichos factores.

Ante la inconformidad de los peticionarios, fueron presentados los recursos de reposición y apelación, en los cuales se argumentaba que i) la Superintendencia con la posición adoptada desconocía las sentencias que sobre la materia había proferido el Consejo de Estado, ii) que la entidad vulneró el artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, iii) que la entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997, iv) que se desconoció el principio del derecho laboral denominado *indubio pro operario* y v) deprecaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes formales del derecho con fundamento en las sentencia de la Corte Constitucional T-236 de 2006.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

La Superintendencia de Sociedades al desatar los recursos de reposición y apelación, confirmó las decisiones administrativas adoptadas inicialmente por considerar que se encontraban ajustadas a derecho.

Con posterioridad, los servidores públicos de la entidad, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de agotar el requisito de procedibilidad previo al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que previo a la celebración de la audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1º de junio de 2015, sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, (capital o intereses) permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría ser más onerosa la responsabilidad del Estado, y contando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el tema.

En vista de lo anterior el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 2 de junio de 2015, optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de la entidad, a través de procesos conciliatorios ante la Procuraduría General de la Nación.

Dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de fórmula conciliatorio consistente en la aplicación de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual para la posterior liquidación en calidad de capital de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en los valores intereses e indexación. Así como el desistimiento a cualquier acción legal en contra de la entidad, con fundamento en los mismos hechos que dan origen al trámite conciliatorio. Y se concluye que una vez aprobada la conciliación por la autoridad judicial competente, el pago se realizará dentro de los 70 días, previa radicación de los soportes documentales correspondientes por parte del interesado.

En consideración a lo expuesto, en ejercicio del derecho de petición, el convocante solicitó el 10 de enero de 2018, el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones económicas a que considera tener derecho al incluirse el factor de la reserva especial del ahorro como parte del salario.

La Superintendencia de Sociedades, dio respuesta al derecho de petición, a través de oficio del 25 de abril de 2018, presentando la fórmula conciliatoria ya descrita, la cual fue aceptada en su integridad.

3. A la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS:**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación (fls.1 a 7).
- Poder otorgado por **José de Jesús Parra Osma** a la abogada **Doris Patricia Romero López** para ejercer la defensa de sus intereses, dentro del proceso conciliatorio adelantado (fl.8).
- Copia del derecho de petición presentado por el convocante ante la Superintendencia de Sociedades solicitando el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la primera de actividad, la bonificación por recreación y viáticos a las cuales tiene derecho en calidad de servidor público de la entidad (fl.9).
- Copia del Oficio No. 2018-01-201365 del 25 de abril de 2018, por el cual la Secretaría General de la Superintendencia de Sociedades plantea las condiciones para lograr un acuerdo conciliatorio (fl.10 a 10Vto).
- Certificación expedida por la Coordinación del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades en la cual se establecen de manera definitiva los factores objeto de reajuste así como las sumas de dinero adeudadas por la entidad a **José de Jesús Parra Osma** (fl.11 a 13).
- Copia del Acta No. 014 del 2 de junio de 2015 y 016 del 23 de junio de 2015 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se expone el contexto fáctico en relación con la posibilidad de conciliar en los asuntos en los cuales se controvierta la reserva especial del ahorro y de manera particular la recomendación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la que planteó la viabilidad jurídica de conciliar en la citada controversia (fl.14 a 21).
- Oficio No. 20155000052581-DDL del 2 de junio de 2015, por el cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, formula recomendaciones relacionadas con la controversia asociada a la reliquidación de prestaciones económicas derivadas de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la asignación básica (fl. 22 a 28).
- Poder otorgado por la abogada **María Teresa Gil García** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades a la abogada **Consuelo Vega Merchán**, para el ejercicio de la representación de la entidad dentro del trámite conciliatorio (fl.40).
- Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual se pone de presente la voluntad del ente estatal de presentar formula de acuerdo conciliatorio y las condiciones para el cumplimiento de la conciliación (fl.39).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- Certificación expedida por el expedida por el Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que da cuenta de todos los cargos desempeñados por **José de Jesús Parra Osma**, desde el momento de su vinculación con la entidad hasta la fecha (fls.68 a 70Vto).
- Sabanas de liquidación de los pagos efectuados a **José de Jesús Parra Osma**, en los que se da cuenta de los valores percibidos por el convocante desde el momento de su vinculación a la entidad hasta la fecha, y en donde se evidencia que en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, le han sido pagados de manera efectiva los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación (fls.72 a 84).
- Expediente administrativo del señor **José de Jesús Parra Osma** (Disco compacto folio 71).
- Acta de audiencia del 23 de septiembre de 2018, emanada de la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación, que contiene el acuerdo conciliatorio objeto de valoración del despacho (fls.36 a 38).

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 23 de septiembre de 2018 ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

En cuanto al valor expresó que la suma total a reconocer por concepto de las diferencias causadas en virtud de la omisión en la inclusión de la reserva especial del ahorro y la consecuente reliquidación de prestaciones (horas extras, prima de actividad y la bonificación por recreación), asciende a la suma de **tres millones cuatrocientos veinticuatro mil novecientos setenta y un pesos (\$3.424.971) m/cte**, por el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2015 y el 19 de abril de 2018.

No se reconocerán intereses ni indexación o cualquier otro gasto que pretenda el convocante, precisando que el reconocimiento se limita de manera exclusiva al capital adeudado.

El pago se adelantará dentro de los sesenta (60) días siguientes a que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, profiera decisión en el sentido de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, sin que puedan generarse intereses durante ese lapso de tiempo y los dineros serán consignados en la cuenta del servidor público reportada para el pago de nómina.

Finalmente se precisa que el servidor público desiste de adelantar acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas en lo que respecta a los factores denominados horas extras, prima de actividad y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

bonificación por recreación, objeto de la conciliación y para el periodo objeto de conciliación.

Se aplicó la prescripción trienal para adelantar la liquidación.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido el artículo 70 de la ley 446 de 1998², son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en los medios de control determinados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23³ y 24⁴ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado⁵ ha establecido su procedencia

² Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

³ **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

⁴ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁵ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: *i)* que se trate de derechos disponibles por las partes; *ii)* que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; *iii)* que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar *iv)* que no resulte lesivo para el patrimonio público; *v)* que se encuentre sustento probatorio y, *vi)* que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento; no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de las horas extras, la prima de actividad y la bonificación por recreación respectivamente, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia Sociedades en sesión del 23 de julio de 2018.

De otra parte, si bien el convocante renuncia a los intereses, que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de prestaciones sociales, que para el caso corresponden a las horas extras, la prima de actividad y la bonificación por recreación, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados al señor **José de Jesús Parra Osma**.

Así mismo, frente a la condición consistente en que la demandante desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Sociedades**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto hacen tránsito a cosa juzgada sólo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Sociedades** otorgó poder a la abogada **Consuelo Vega Merchán** (fl.40), indicando la facultad expresa para **conciliar**.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación judicial de la entidad convocada.

De otro lado el señor **José de Jesús Parra Osma**, otorgó poder a la abogada **Doris Patricia Romero López**, otorgándole facultades para conciliar en el asunto (fl.8).

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocante una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que se reitera los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con la apoderada de la entidad convocada quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para que los conceptos de horas extras, prima de actividad y la bonificación por recreación sean liquidados según corresponda.

2. DEL MARCO NORMATIVO

Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la señora **José de Jesús Parra Osma** tiene derecho a que se le liquiden los conceptos de horas extras, prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta el factor denominado reserva especial del ahorro.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. *Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales. ;

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación Social, consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Social contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Social, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporación Social directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporación Social.

Corporación Social fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12, dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Valores y de Industria y Comercio, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfano y sin rodeos la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de las horas extras, bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que **José de Jesús Parra Osma** es servidor público de la **Superintendencia de Sociedades**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 21 de septiembre de 2012 y actualmente desempeña el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 4064 Grado 08 de la planta de global de la entidad (fl.68Vto). Se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

Que el 19 de abril de 2018, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica para la posterior liquidación de las horas extras, la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos (cfr.fl.9).

La liquidación que soportó la diferencia entre los valores pagados y los que efectivamente se debieron reconocer a la actora se encuentra a folio 11Vto a 12 y 69 a 69Vto del cuaderno principal.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por el convocante, atendiendo los siguientes valores:

"1. Valor: Reconocer la suma de \$3.424.971 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, para el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2015 al 19 de abril de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante."

Aunado a lo anterior, se observa que en certificación aportada por la Superintendencia de Sociedades se liquidan las horas extras, la prima de actividad y la bonificación por recreación, teniendo en cuenta lo devengado por el señor **José de Jesús Parra Osma** en los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

años 2015, 2016, 2017 y 2018, periodos en los cuales efectivamente causo dichos conceptos, lo cual concuerda con la suma reconocida en la conciliación.

El Despacho en lo que respecta a la aplicación de la prescripción trienal precisa que la liquidación que fue aceptada en su integridad por el señor **José de Jesús Parra Osma**, cuenta con un periodo de tiempo que no fue objeto de liquidación por parte de la entidad (19 de abril de 2015 hasta 1° de octubre de 2015) a pesar de haberse causado en este caso el rubro denominado horas extras diurnas y las horas dominicales. En ese sentido se tiene que la aplicación de la prescripción fue parcial pues no comprendió la integridad de los factores causados considerando el momento en el cual fue presentada la conciliación, en abierta contradicción con la orden del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, que ordenó la aplicación de la prescripción trienal en su integridad; sin embargo el Despacho encuentra que en el marco de la disponibilidad del derecho, la parte aceptó en su integridad la formula conciliatoria.

Esta consideración, pone de presente al Despacho la necesidad de la verificación integral de la liquidación presentada en la instancia conciliatoria, pues la valoración que realiza la Delegada para Asuntos Administrativos no consideró el periodo prescriptivo lo que deviene en detrimento de los derechos laborales del trabajador, pues dejaron de incluirse los valores causados por los aludidos conceptos desde el 19 de abril de 2015 hasta el 1° de octubre de 2015, aspecto que se reitera comporta un detrimento en los derechos del trabajador.

Sin embargo, para el caso concreto y ante la aceptación que hiciera la parte accionante de la liquidación efectuada en la que las horas extras, la prima de actividad y la bonificación por recreación solo fueron pagadas a partir del mes de octubre del año 2015, se entiende que la conciliación es total.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda**,

RESUELVE

Primero: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 18 de septiembre de 2018 entre la **Superintendencia de Sociedades** y el señor **José de Jesús Parra Osma**, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos descritos en el acápite correspondiente en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 640 de 2001 y 1437 de 2011.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Tercero: En firme esta decisión y recibido el expediente, por Secretaría, expídase a la convocada copia del acuerdo conciliatorio y de ésta decisión con la constancia de ser primeras copias y únicas que prestan mérito ejecutivo, todo al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar la suma de seis mil pesos (\$6.800) m/cte por concepto de la expedición de la certificación que acredite la autenticidad del documento reproducido.

La identificación de la cuenta en la cual debe realizarse la consignación de los recursos corresponde a la cuenta única nacional número 3-0820-000636-3 – Denominación – Rama Judicial – Aranceles – del Banco Agrario de Colombia.

Cuarto: **Exhortar a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos**, para que en futuros procedimientos verifique las liquidaciones presentadas en su totalidad por la Superintendencia de Sociedades, puesto que en el asunto se presentó una ruptura en dicho cómputo que afectó los derechos del accionante en lo que respecta a la liquidación del capital adeudado. Remítase copia de la presente decisión a la citada delegada.

Quinto: **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00174-00
Accionante: Beatríz Lugo de Aldana
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En vista del informe secretarial que antecede el despacho precisa y corrige la providencia dictada el 10 de diciembre de 2018 (fl.52), en el sentido de indicar que la fecha en la cual ha de llevarse a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al día **miércoles trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

En lo demás estese a lo resuelto en auto del 10 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00579-00
Accionante:	Amelia Niño Cordero
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Litisconsorte necesario:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Amelia Niño Cordero, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 11 de agosto de 2018, por medio del cual la autoridad administrativo negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en artículo 5° la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías definitivas que le corresponden por los servicios prestados como docente, reconocidas a través de la Resolución No. 1347 del 15 de febrero de 2018.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Amelia Niño Cordero**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.641.981 expedida en Bogotá D.C.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Amelia Niño Cordero**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.641.981 expedida en Bogotá D.C.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., la demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte al apoderado de la demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso.

6.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Amelia Niño Cordero**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.641.981 expedida en Bogotá D.C. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- Por secretaría ofíciase con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A** con el objeto de incorporar al plenario, certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías definitivas a la docente antes citada.

8.- Se requiere al apoderado de la parte accionante con el objeto de incorporar al plenario la dirección de notificaciones de la señora **Amelia Niño Cordero**, dado que la aportada en el escrito de demanda corresponde a la misma del apoderado. Se concede el término de cinco (5) días para que se aporte dicha información al expediente.

9.- Se reconoce personería jurídica al abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.176.094 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante a folio 1 del expediente en calidad de apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUÉZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE FEBRERO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00580-00
Accionante:	José Efraín Torres Salazar
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

José Efraín Torres Salazar actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

a. Oficio No. 20183100015251 del 28 de febrero de 2018, por el cual la Jefatura del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, niega el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación salarial para la posterior liquidación de prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

b. Resolución No. 21654 del 5 de junio de 2018, por medio de la cual la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, desata un recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión administrativa inicial, confirmándola en su integridad.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se exponen a continuación:

i. Del poder

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El Capítulo I de este ordenamiento, consagra los aspectos relativos a la capacidad, la representación y el ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

A su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Negruilas del Despacho

El señor **José Efraín Torres Salazar** confirió poder al abogado **Rafael Forero Quintero**, con el objeto de que en su nombre y representación "entable ante los juzgados administrativos acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la inaplicación de la frase "construirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud" del artículo 1 del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

*decreto 0382 de 2013 y se declare la nulidad de la resolución No. 21654 de junio de 2018, de igual manera se restablezcan mis derechos."*¹

De la simple lectura del documento, se evidencia que no se facultó al profesional del derecho para plantear pretensión declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos indicados en la pretensión primera de la demanda, circunstancia que en términos de la normatividad vigente en materia de otorgamiento del poder, al tratarse de un asunto de naturaleza especial debe encontrarse debidamente determinado y claramente identificado.

En ese sentido, el demandante deberá conferir nuevo poder en el que se faculte al profesional del derecho para promover el medio de control determinando específicamente los actos administrativos respecto de los cuales se pretende adelantar el control judicial.

**ii. De la debida conclusión del procedimiento administrativo – Pretensiones
Ausencia de aplicación del principio de congruencia respecto de la actuación
administrativa adelantada ante la Fiscalía General de la Nación**

Se acredita en el plenario que el 31 de enero de 2018, el señor **José Efraín Torres Salazar**, presentó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación solicitando la inclusión de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación salarial para la posterior liquidación de prestaciones económicas.

La Jefatura del Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, a través de Oficio No. 20183100015251 del 28 de febrero de 2018, negó el reconocimiento pretendido. En la decisión administrativa sobre los recursos administrativos se determinó lo siguiente:

*"Por lo expuesto, las pretensiones impetradas se resuelven negativa, emte, informándole que de conformidad (sic) que este pronunciamiento, puede ser objeto de los recursos de reposición ante este mismo despacho y en subsidio de apelación ante el superior, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*²

Fue así, que el apoderado del señor **José Efraín Torres Salazar**, presentó el 14 de marzo de 2014, el recurso reposición y en subsidio apelación ante la Jefatura de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación.

¹ Folio 16 cuaderno principal.

² Folio 25 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

El recurso de apelación fue desatado mediante Resolución No. 21654 del 5 de junio de 2018, confirmándose la decisión adoptada inicialmente en su integridad.

En el escrito de demanda no obra la secuencia fáctica respecto de la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación, respecto del recurso de reposición interpuesto.

En esta instancia procesal para el Despacho no es claro si se produjo el fenómeno jurídico del acto administrativo de carácter ficto o presunto, frente al recurso de reposición interpuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así las cosas deberá ser planteada la pretensión conforme lo determina el ordenamiento jurídico, identificando tanto en el poder como en la demanda todas y cada una de las decisiones administrativas expresas o fictas que se profirieron en el marco del procedimiento adelantado ante la administración.

Como aproximación conceptual que nutre el argumento expuesto, se debe señalar que la doctrina se ha ocupado de analizar el impacto de los recursos administrativos y al efecto se presenta la postura del profesor Luis Enrique Berrocal Guerrero, que en su texto Manual del Acto Administrativo, analizó con profundidad la materia y en ese sentido se presentan las consideraciones más relevantes que ilustran la figura a saber:

"AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS.

1. NOCIÓN.

Es un requisito de procedibilidad consistente en que deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, para pretender la anulación de un acto administrativo particular ante la jurisdicción contencioso administrativa. El recurso es obligatorio en el CPACA es el de apelación.

Tal requisito está consagrado en el artículo 161, numeral 2, del CPACA, de modo que es una situación jurídica en que debe quedar un acto administrativo para poder ser impugnado en la jurisdicción contencioso administrativa, de donde constituye una figura jurídica con fines procesales, ligada a la culminación del procedimiento administrativo, pero conceptualmente diferente del uso de los recursos.

Con ella se concreta el privilegio de la decisión previa que tiene el Estado respecto de los potenciales juicios contra los actos administrativos particulares, al ser un presupuesto de procedibilidad de la correspondiente acción contencioso



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

administrativa³, que en el derecho colombiano está reservado únicamente para los actos que ponen fin a una actuación administrativa, según se dispone en el artículo 161, numeral 2, del CPACA, esto es, para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. REGLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

(...)

Finalmente, se debe tener presente que cuando se hace uso de los recursos procedentes, el requisito se cumple cuando ellos han sido resueltos mediante acto administrativo expreso, o sea, debidamente notificado, o acto administrativo, o acto administrativo ficto, esto es, por la ocurrencia del silencio administrativo, negativo o positivo. La sola interposición de los recursos no lo cumple, se requiere que sean decididos.”⁴

En ese sentido el Despacho al valorar el contenido del poder, las pretensiones de la demanda y los anexos incorporados, no observa el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el cual se establece que las pretensiones deben cumplir con los supuestos de precisión y claridad. Así como la incorporación del memorial poder en los términos indicados por este Despacho.

Adicionalmente el Despacho advierte que la pretensión declarativa identificada en el numeral 4º carece de precisión y claridad puesto que el actor determinó:

“DECLARATIVAS.

(...)

4. Declarar que el señor: JOSÉ EFRAÍN TORRES SALAZAR tiene derecho a que se le reconozcan las primas, cesantías, vacaciones, intereses e indemnizaciones y que a la fecha no han sido canceladas por la Fiscalía General de la Nación desde la creación de la bonificación, enero de 2013 hasta que se haga efectivo el pago.

CONDENATORIAS

(...)

³ Ver sentencia de la Sección Primera de 17 de agosto de 2000, expediente número 4766, consejero ponente doctor Juan Alberto Polo Figueroa.

⁴ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del acto administrativo. Séptima edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Capítulo III. La revocación directa., págs. 473 a 476. Año 2016.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

*1. Se condene a la Fiscalía General de la Nación a reconocer y pagar las primas, cesantías, vacaciones, interés a las cesantías e indemnizaciones moratorias desde el año 2013, como consecuencia del acuerdo firmado."*⁵

Las pretensiones señaladas no cumplen con los criterios de claridad y precisión dado que en el planteamiento se señala de manera genérica la pretensión de reconocimiento y pago de primas (sin identificar los emolumentos de manera plena) e indemnización moratoria (respecto de la cual no se acredita el agotamiento del procedimiento administrativo).

En ese sentido la parte actora deberá formular las pretensiones indicadas cumpliendo con los requisitos previstos en la ley.

iii. De la cuantía

Se presenta en el acápite de la cuantía del libelo introductorio, lo siguiente:

*"Por la cuantía estimada y aproximada, considero que el juzgado administrativo al cual corresponda, si es competente atender la demanda. Valor aproximado: 30.920.000 más sanciones e indemnizaciones cuyo monto lo fijará el juzgado."*⁶

El numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando éste aspecto sea necesario para determinar el presupuesto procesal de competencia.

En el plenario, no se observa el razonamiento efectuado por el profesional del derecho que le permitió arribar a la conclusión que el valor indicado comporta las diferencias en lo que respecta a los factores respecto de los cuales se pretende el reajuste con la aplicación de la bonificación judicial, lo anterior dado que puntualmente refiere el reconocimiento respecto de primas (que no individualiza), cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías e indemnizaciones (tampoco especificadas).

Para la fijación de este requisito de la demanda deberá considerar lo ordenado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta determinación es fundamental para establecer el presupuesto procesal de competencia en razón del factor cuantía y en ese sentido al Juez natural del medio de control propuesto.

⁵ Folio 2 cuaderno principal.

⁶ Folio 6 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

iv. De las notificaciones

Se requiere que la parte accionante presente la dirección de notificaciones del señor **José Efraín Torres Salazar** distinta a la de su apoderado, conforme lo exige el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

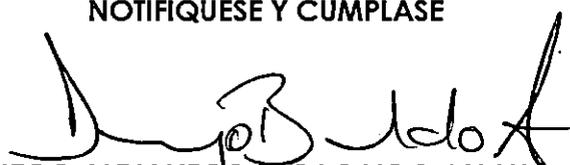
De conformidad con los argumentos expuestos, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **José Efraín Torres Salazar** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

*Página sellos notificación por estado
110013335028-2018-00580-00
José Efraín Torres Salazar
Nación – Fiscalía General de la Nación
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 1100133350282015-00751 01
Demandante: ANA GRACIELA HERNÁNDEZ MORA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls. 122-127), CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fls.103-104), en la cual se dejó sin efectos el auto de veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016) que llamó en garantía a la Dirección Nacional de Inteligencia.

Así las cosas, se ordena a **secretaría** para que cumpla lo establecido en el numeral 3º de la providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en el que se solicita continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIÉGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2017-00057-00
Accionante:	Esneyder Cifuentes Hoya
Accionada:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se decretó como medio probatorio y a través de la apoderada de la entidad accionada allegar:

- i. Certificación donde consten todos los factores salariales devengados por el accionante en el último año de prestación de servicios.
- ii. Certificación donde se indique el grado en el que se encuentra actualmente la promoción del señor Esneyder Cifuentes Hoya.
- iii. Constancia de notificación del Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 15-2-891 de 29 de Junio de 2016.
- iv. Copia completa y legible de la Hoja de vida del actor.
- v. Copia completa y legible del expediente administrativo del demandante.

En cumplimiento de lo anterior, la Doctora Eliana Patricia Agudelo Lozano, en su calidad de apoderada de la Policía Nacional allegó copia del expediente administrativo del actor con relación al objeto de litigio del presente proceso, el cual obra a folios 163 a 224 del expediente. De la revisión de la documental se verifica que fue allegado el expediente administrativo y la constancia de notificación del Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 15-2-891 de 29 de Junio de 2016 (fl. 215).

Sin embargo la apoderada de la entidad accionada omitió el deber legal de allegar la restante documental decretada, motivo por el cual se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA OCASIÓN Y PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** a la **DOCTORA ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO**, en su calidad de apoderada de la Policía Nacional, para que en el término de **cinco (5) días** allegué **(i)** Certificación donde consten todos los factores salariales devengados por el accionante en el último año de prestación de servicios; **(ii)** Certificación donde se indique el grado en el que se encuentra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

actualmente la promoción del señor Esneyder Cifuentes Hoya; **(iii)** Copia completa y legible de la Hoja de vida del actor. Lo anterior, conforme a los poderes correccionales del Juez.

Por Secretaria efectúese el requerimiento a la referida togada e igualmente a la entidad accionada advirtiendo que el mismo se hace de manera previa a dar inicio al Incidente Sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

CPAL

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior hoy 19 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE FEBRERO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>
--	--



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2017-00084-00
Demandante: ANGELINO LEGUIZAMÓN MOLINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el memorial que precede se le reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con CC 31.578.572 y TP 123.175 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**
notifico a las partes la providencia anterior hoy
19 DE FEBRERO DE 2019,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No: 110013335028 2017-00143 00
Demandante: MARÍA YOLANDA DÍAZ CALVO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **María Yolanda Díaz Calvo**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital**, deprecando la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo conforme a la petición presentada el 8 de julio del 2014, radicado No. E-2014-111364.

Mediante providencia del ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se requirió previo a iniciar incidente sancionatorio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegara al proceso la certificación y/o constancia de comunicación y notificación del oficio con número de Radicado 2014CER000055548, por medio del cual se resolvió la solicitud elevada por la señora María Yolanda Díaz Calvo.

A través de memorial radicado ante la oficina de apoyo, con fecha de veinticuatro (24) de octubre de 2018, emitido por la Directora de Gestión Judicial, Doctora Mónica Patricia Rodríguez Salcedo, donde allega la trazabilidad del radicado 2014CER000055548, visibles a folios 221 a 227 del expediente.

Así las cosas, este despacho hará las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de precisarse que si bien es cierto la caducidad no hace parte de un requisito de la demanda según lo previsto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no lo es menos que la misma tiene el carácter de presupuesto procesal del medio de control, es decir, constituye una condición previa a la aceptación de la demanda, por lo tanto, debe examinarse por el juez de manera oficiosa al momento de decidir sobre la admisión del libelo de la demanda, pues de advertirse su ocurrencia es evidente que sobrevenga el rechazo de plano, conforme lo señalado en el artículo 169 ibídem.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto gira en torno al pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, las cuales no son prestaciones periódicas, sino una prestación unitaria a pesar de que se causen anualmente, tal como tuvo oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

cuando señaló¹: "«La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es **prestación unitaria** y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme.»

Por otra parte, la plurimentada Corporación² ha indicado que las prestaciones periódicas hacen referencia a aquellas sumas de dinero que se originan como consecuencia de una relación laboral, que tienen como finalidad atender las necesidades personales del trabajador y, en algunos casos, cubrir los riesgos y las contingencias que se presenten con motivo de su labor, sin embargo, una vez finalizado el vínculo laboral, esta connotación de periodicidad desaparece. Lo anterior permite concluir, que durante la existencia de la relación laboral, las prestaciones sociales y los salarios que se perciben tienen el carácter de prestación periódica hasta el momento en el que ocurre el retiro del servicio, pues a partir de aquí se convierten en prestaciones definitivas y, por ende, susceptibles de caducidad.

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia del primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018) dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2012-01908-01 (2620-15) CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez indicó que "*Las cesantías son una prestación social que no es periódica, no obstante que su reconocimiento y liquidación se hace cada año, se trata entonces, de una prestación unitaria, en donde al ser reclamadas pueden operar los fenómenos de la prescripción o caducidad, en los eventos que se acuda oportunamente a interrumpir dichos fenómenos*".

Concluye que la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, significa el retraso en el pago de la prestación y su causación corresponde a un día de salario por cada día de mora, que deja de existir cuando la entidad cancela la obligación, por lo que la petición ante esta jurisdicción queda sujeta al fenómeno de la caducidad.

En ese orden de ideas, el presente asunto al ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra sujeto al término de caducidad de cuatro (4) meses.

Así las cosas, una vez revisado minuciosamente los documentos aportados con el libelo de la demanda y de la lectura allegada de la trazabilidad del radicado 2014CER000055548, se tiene que a través de la Resolución No. 5321 de tres (3) de

¹ Consejo de Estado en sentencia de 4 de noviembre de 2010. Exp. 1496-09. CP. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

² Cfr. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación 66001233100020110011701. Número Interno: 0798-2013. Actor: OLIVERIO AGUIRRE OROZCO. Demandado: Aeropuerto Internacional Matecaña.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

octubre de dos mil trece (2013), la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, reconoció a la señora María Yolanda Díaz Calvo la suma de \$15.767.520.00, por concepto de cesantías parciales con destino a Reparaciones Locativas que corresponde por el tiempo de servicios como docente Distrital³.

A folio 39 del cuaderno principal, obra copia del recibo del Banco BBVA en el que se desprende que el día trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), le fue consignado el valor por concepto de cesantías parciales con destino a Reparaciones Locativas.

Se, radicó petición ante la Secretaría de Educación Distrital, solicitando la indemnización moratoria e intereses moratorios en cesantía, visibles a folios 28 a 33.

Mediante oficio S-2014-114157 de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) suscrito por la Profesional Especializada de la Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá⁴, indicó que no puede endilgársele responsabilidad alguna, ya que no es sujeto activo toda vez que su competencia finaliza con él envió de los soportes respectivos a la Fiduprevisora S.A., entidad encargada del pago de la respectiva prestación y en caso de mora en los mismos la Ley 1071 de 2006 establece que serán pagados con los recursos de la entidad pagadora, motivo por el cual remitió la solicitud a la Fiduciaria La Previsora S.A. entidad encargada de administrar los recursos del Fondo.

En virtud de lo anterior, la petición fue remitida por la Secretaría de Educación Distrital a la Fiduprevisora con radicado de entrada No. 000055548 del día veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), quienes emitieron respuesta bajo número 000035619 del veinticinco (25) de octubre de dos mil catorce (2014)⁵. Se encuentra que este fue notificado al doctor Sergio Manzano el día veinte nueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)⁶, en virtud del cual negó el reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago tardío de las cesantías.

Motivo por el cual este despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad respecto al Oficio No. 000035619 de veinticinco (25) de octubre de dos mil catorce (2014) expedido por la Fiduprevisora S.A.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

³ Folios 36 a 38 del expediente

⁴ Folios 44 a 45 del expediente

⁵ Folio 223 a 225 del expediente

⁶ Folio 223 del expediente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Negritas fuera de texto)

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, pudiendo citarse entre otras la sentencia proferida el 21 de junio de 2018⁷, la Sección Segunda en pleno del Consejo de Estado, donde señaló que

"Precisó, que si bien es cierto en el procedimiento de reconocimiento y pago del personal afiliado al Fondo intervienen varias personas jurídicas, pues una persona administra los recursos, y otra elabora para su aprobación, los actos administrativos que definen el asunto, no lo es menos, que de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales son de cargo de la Nación y pagadas por el FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A., según lo acordado en el contrato de fiducia suscrito entre ésta y el Ministerio de Educación Nacional en la Escritura Pública 0083 de 1990, por lo que la respuesta emitida por la entidad fiduciaria constituye un verdadero acto administrativo."

En ese sentido, se tiene que la demanda fue presentada extemporáneamente, es decir, cuando se encontraba caducada la oportunidad para presentar la misma por haber transcurrido un tiempo superior a los cuatro (4) meses de que trata la ley, dado que el acto administrativo demandado definitivo es el Oficio No. 000035619 de veinticinco (25) de octubre de dos mil catorce (2014), notificado el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014) conforme a lo indicado en el folio 223 del expediente de la demanda.

Bajo ese entendido el término de caducidad corrió desde el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) y culminó el treinta (30) de febrero del dos mil quince (2015), por lo que la demanda debía ser presentada dentro del mencionado término.

⁷ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de junio 21 de 2018, Magistrado Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. Referencia 0850-18. Actor Flor Cecilia Ramirez Sánchez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

No obstante, la misma fue presentada por el apoderado el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)⁸, momento en el cual ya se había consolidado el fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto. Lo anterior teniendo en cuenta lo que se encuentra plenamente demostrado en el expediente.

Por lo que queda plenamente verificado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, y en consecuencia de ello, es del caso rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE:

- Primero.** Rechazar la demanda interpuesta por la señora **MARÍA YOLANDA DÍAZ CALVO** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Fiduciaria La Previsora S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

⁸ Folio 33 del expediente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00145-00
Accionante: MARÍA ELISA CARRILLO CALDERÓN
Acclonada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia de ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fl.65), se requirió a la directora de talento humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., y al director de talento Humano de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegara en el término de cinco (5) días certificación y/o constancia de comunicación y notificación de los oficios S-2016-45303 y el 2016017052271.

En cumplimiento de lo anterior, se ofició a las entidades requeridas como consta a folios 66 a 69 del cuaderno principal.

Mediante memorial radicado ante oficina de apoyo el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la doctora Janine Parada Nuvan, directora de talento humano de la Secretaria de Educación Distrital, allega al expediente la constancia de comunicación y notificación del oficio S-2016-45303 del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), visibles a folios 70 a 74

Por memorial radicado ante oficina de apoyo el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la doctora Mónica Patricia Rodríguez Salcedo, directora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., informa que respecto al radicado y una vez consultado la base de datos, se evidencia que le falta un dígito, pues no existe registro alguno.

Una vez revisado la documental, se encuentra que en la providencia del ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se cometió un error de digitación respecto a la carga procesal impuesta a la Fiduciaria la Previsora S.A., pues la certificación corresponde al número 20160170526291, como se evidencia a folio 26 del expediente administrativo

Así las cosas, se requerirá al doctor Iván Javier González Abella, en calidad de Director de Talento Humano y a la Doctora Mónica Patricia Rodríguez Salcedo, en calidad de Directora de Gestión Judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A., para que en el término de cinco (5) días allegue la documental solicitada, esto es, la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

certificación y/o constancia de comunicación y notificación del oficio 20160170526291 de 20 de mayo de 2016.

Por Secretaría librese el respectivo requerimiento a los mencionados funcionarios efectuando la notificación por el medio más expedito, indicando que el mismo se hace previo a iniciar incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JA 11

<p align="center"> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p align="center"> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>	<p align="center"> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE FEBRERO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p align="center"> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>
---	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2017-00156 00
Demandante: OLGA MARLEN RAMÍREZ GARCÍA
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) (ffs.153-156), se decretó como prueba de oficio i) certificado de la manera en que se realizó la incorporación de la demandante a la nueva planta de personal, e informe cómo determinó la equivalencia del cargo que venía ejerciendo previa modificación del sistema de nomenclatura y a qué nivel pertenece el nuevo cargo, lo anterior conforme con lo establecido en los Decretos 092 de 2007 y 093 del mismo año y la Resolución 1095 del 10 de septiembre de 2009 ii) Expediente administrativo de la señora Olga Marlen Ramírez García.

Mediante providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se requirió por última vez y previo a iniciar incidente sancionatorio:

- i) Ingresos laborales por todo concepto recibidos por la demandante en el cargo profesional de seguridad grado 13, entre el 27 de octubre de 2012 en adelante, especificando salario básico mensual y los valores liquidados por concepto de prestaciones sociales. Así como los cargos desempeñados por la demandante en la institución, especificando cargo y asignación salarial
- ii) Certificación de la incorporación de la demandante a la nueva planta de personal, como se determinó la equivalencia del cargo que venía ejerciendo previa modificación del sistema de nomenclatura y a qué nivel pertenece dicho cargo, conforme con lo establecido en los decretos 092 y 093 de 2007 y copia de la Resolución de 1095 de 10 de septiembre de 2009
- iii) Copia del Expediente Administrativo de la demandante.

Al plenario fue allegado mediante memorial con radicado en la oficina de apoyo del dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), anexando:

1. Certificado de ingresos laborales por todo concepto recibido desde octubre de 2012 a la fecha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

2. Radicado No. S-2018-088916 ante Cajahonor, solicitando lo referente a las cesantías de la señora Olga Marlen Ramírez García.
3. Copia del expediente Administrativo

A través de comunicado con radicado en la oficina de apoyo del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Jefe de Asuntos Jurídicos Dirección de Sanidad, Carmen Lilia Puig García, en el remitió la solicitud a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Por memorial, con fecha de radicación ante la Oficina de Apoyo del día nueve (9) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Jefe de área de sistema de atención al consumidos Financiero-SAC, Ana Milena Rosero Álvarez, allega certificado de las cesantías de la señora Olga Marlen Ramírez García.

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental visible a folios 238 a 300.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Incorpórese al plenario la documental aportada, visible a folios 174 a 188, 189, 194 del proceso y expediente administrativo (fls. 1 a 263 del cdno. No. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO



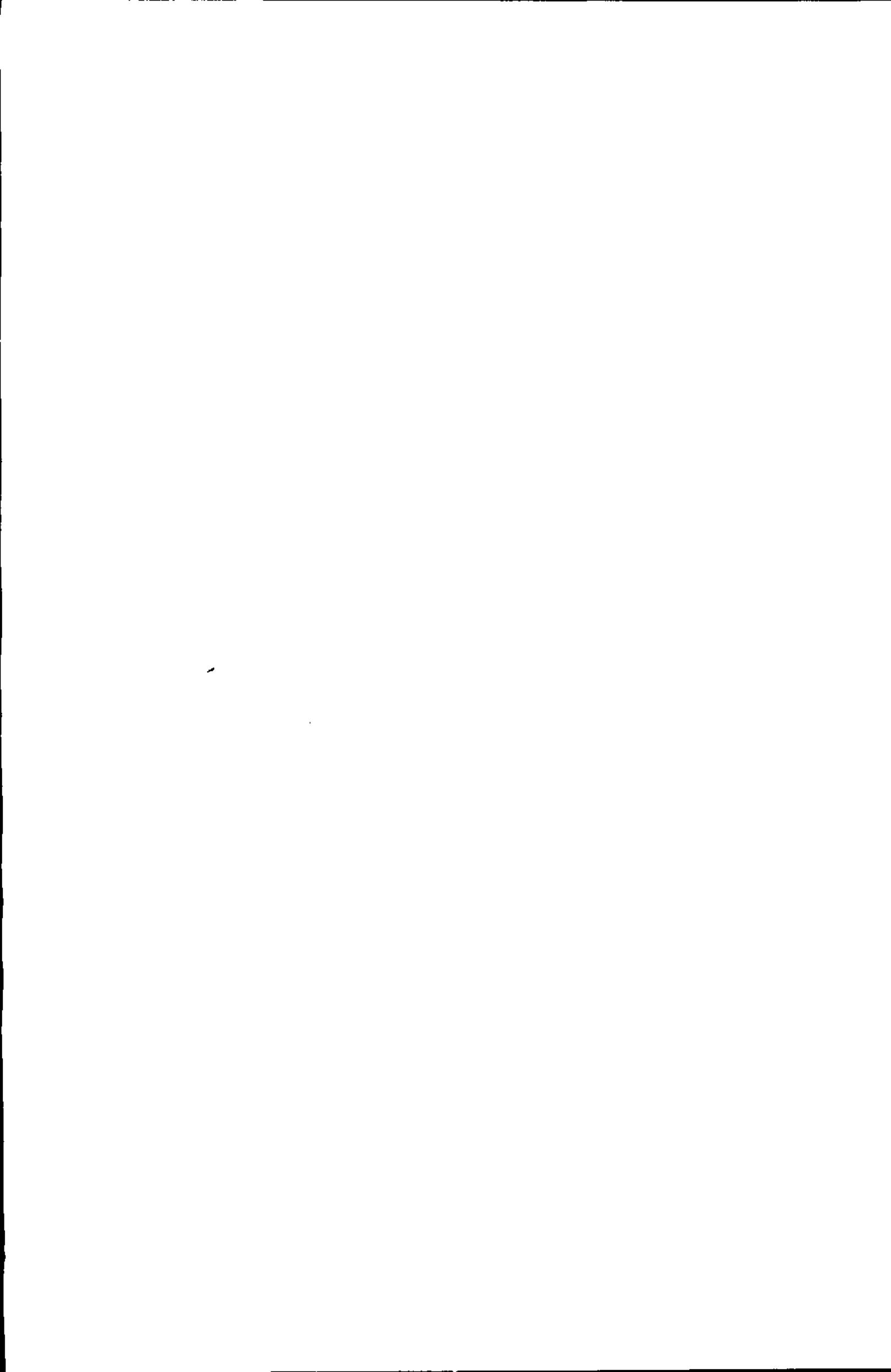
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO

Página sellas notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2017-00156-00
Accionante: Olga Marlen Ramírez García
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2017-00322 00
Demandante: SERGIO ENRIQUE PAREDES CUAVAS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - NACIONAL POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls.239-241), se decretó como prueba de oficio copia íntegra y legible del expediente administrativo del demandante Sergio Enrique Paredes Cuavas.

Mediante providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se requirió por última vez y previo a iniciar incidente sancionatorio a la Policía Nacional para que allegara a este proceso copia del expediente administrativo.

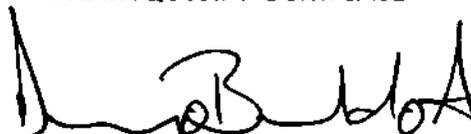
Al plenario fue allegado mediante memorial con radicado en la oficina de apoyo del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el abogado de Defensa Judicial Nivel Central Policía Nacional doctor Nicolás Alexander Vallejo Correa, quien allega al proceso lo solicitado

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental a folios visibles en el Cuaderno No. 2 del expediente.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Incorpórese al plenario la documental aportada referente al expediente administrativo (fls. 1 a 357 del cdno. No. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Diego Alejandro Baracaldo Amaya
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**